



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Resolución N° 158/016

Montevideo, 9 de diciembre de 2016.

ASUNTO N° 12/2014: BARANUR S.A. C/SAMSUNG, PANASONIC, PHILIPS, SONY, GAMA Y OTROS - DENUNCIA

VISTO:

La denuncia presentada por BARANUR S.A. contra las empresas SAMSUNG ELECTRONICS ARGENTINA SUC. URUGUAY, PANASONIC LATIN AMERICA S.A. SUC. URUGUAY, PHILIPS URUGUAY S.A., SONY URUGUAY, GAMA (ALPINTRADING S.A.), TGM S.A. (INTCOMEX) y LG ELECTRONICS ARGENTINA S.A.

RESULTANDO:

1. Que la misma refiere a la presunta existencia de un acuerdo entre las empresas denunciadas, por el cual éstas habrían dejado de venderle productos del mercado de electrónica a BARANUR S.A.
2. Que por Resolución N° 74/014 de fecha 5 de agosto de 2014 se declaró pertinente la denuncia, disponiendo dar vista de la misma a las empresas denunciadas y también a la empresa MOTOCICLO S.A. atento a lo que surge del escrito de denuncia y conforme lo dispuesto en el artículo 12 in fine de la Ley N° 18.159.
3. Que por Resolución N° 87/014 de fecha 12 de setiembre de 2014 se dispuso la prosecución de las actuaciones admitiendo la prueba ofrecida por las partes.
4. Que por Resolución N° 3/015 de fecha 27 de enero de 2015, atento a lo dictaminado en Informe N° 2/2015 de 19 de enero de 2015 y conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 18.159, se confirió vista de las actuaciones a las empresas VISUAR URUGUAY S.A., FORTUNE S.A., PUNKTAL S.A., INCOTEL S.A., TECHDATA URUGUAY S.A.,

RIDEL S.A., GAMA (ALPINTRADING S.A.) y AOC (ENVISION PERIPHERALS INC.) y se dispuso el diligenciamiento de nuevos medios probatorios.

5. Que por Resolución N° 67/015 de fecha 27 de agosto de 2015 se dispuso el diligenciamiento de medios de prueba complementarios.
6. Que por Resolución N° 37/016 de fecha 7 de abril de 2016 se consideró finalizada la investigación, confiriendo vista a las partes del proyecto de resolución final por el plazo común de 15 días hábiles para que manifiesten sus descargos y ofrezcan, de entenderlo necesario, prueba complementaria.
7. Que por Resolución N° 55/016 de 24 de mayo de 2016 se dispuso ampliar la prueba, admitiendo y diligenciando las probanzas ofrecidas por SAMSUNG ELECTRONICS ARGENTINA SUCURSAL URUGUAY S.A. y por MOTOCICLO S.A. y por Resolución N° 64/016 de fecha 9 de junio de 2016 se dispuso admitir y diligenciar la prueba ofrecida por MOTOCICLO S.A.
8. Que por Resolución N° 105/016 de 30 de agosto de 2016 se dispuso conferir vista de las presentes actuaciones a las partes por el plazo de 10 días hábiles para la formulación de descargos y alegaciones finales.
9. Que comparecieron evacuando vista y formulando sus alegaciones y descargos, MOTOCICLO S.A. con fecha 5 de setiembre de 2016, GAMA (ALPINTRADING S.A.) con fecha 12 de setiembre de 2016, INCOTEL S.A. con fecha 13 de setiembre de 2016, SAMSUNG ELECTRONICS ARGENTINA SUCURSAL URUGUAY S.A. con fecha 14 de setiembre de 2016, TECHDATA URUGUAY S.A con fecha 14 de setiembre de 2016, BARANUR S.A. con fecha 14 de setiembre de 2016 y LG ELECTRONICS ARGENTINA S.A. con fecha 16 de setiembre de 2016.

CONSIDERANDO:

1. Que se han producido los informes técnicos N° 109/014 de fecha 23 de diciembre de 2014, N° 2/015 de fecha 19 de enero de 2015, N° 49/015 de fecha 20 de julio de 2015, N° 64/015 de fecha 24 de agosto de 2015, N° 108/015 de 18 de diciembre de 2015 y N° 9/016 de 21 de enero de 2016, N° 46/016 de 20 de mayo de 2016, N° 56/016 de 7 de junio de 2016, N° 66/016 de 27 de junio de 2016, N° 79/016 de fecha 9 de agosto de 2016, N° 109/016 de fecha 25 de octubre de 2016 y N° 123/016 de fecha 8 de diciembre de 2016.



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

2. Que si bien la denuncia comenzó en un presunto cese de ventas, la Comisión en virtud de sus potestades amplió de oficio el objeto de investigación (artículos 10 y 17 de la Ley N° 18.159), incorporando la presunta práctica de fijación de precios mínimos de reventa (PMR) al encontrarse elementos probatorios de que la misma era llevada adelante por parte de varias de las empresas investigadas.
3. Que, en efecto, el Informe N° 49/015 analiza los medios de prueba disponibles, e identifica la existencia de prácticas de fijación de precios mínimos obligatorios para la venta minorista de determinados productos, llevadas adelante por algunas de las partes investigadas, al tiempo que el cese de ventas a BARANUR S.A. por parte de algunas empresas podría haber operado como sanción ante el incumplimiento de la aplicación de los precios mínimos de reventa.
4. Que en Informe N° 109/014 se propuso definir 25 mercados relevantes en función de la cantidad de productos involucrados en la denuncia.
5. Que posteriormente, el Informe N° 64/015 de 24 de agosto de 2015 sugirió delimitar el mercado relevante al de televisores en el territorio nacional, por ser en ese mercado donde se estarían verificando con mayor frecuencia las presuntas prácticas anticompetitivas, lo cual es compartido por la Comisión, sin perjuicio que los restantes mercados de productos puedan ser investigados en instancias posteriores.
6. Que los precitados informes distinguen tres niveles en la venta del producto: productores, donde se ubican las empresas definidas como “marcas”, quienes representan y diseñan las principales estrategias comerciales de cada marca; distribuidores de productos, quienes venden la mercadería a los comercios minoristas, y los comercios minoristas, quienes adquieren los productos para su posterior reventa al público, resultando implicadas en la conducta de fijación de precios mínimos empresas del primer y segundo nivel de acuerdo a los elementos de prueba recogidos en estas actuaciones.
7. Que el Informe N° 49/015 señala “Del análisis de las actuaciones administrativas surgen elementos convictivos suficientes para concluir que varias de las empresas investigadas

participaron en la imposición de precios mínimos de reventa y en la fijación de condiciones para el otorgamiento de descuentos. Estas conductas desplegaron efectos sobre varios mercados relevantes, especialmente los mercados de televisores planos y monitores.”

8. Que, en particular, el referido informe señala la existencia de prueba de fijación de precios mínimos de reventa por parte de las empresas TGM S.A. (INTCOMEX) en la venta de productos marca AOC, INCOTEL S.A. en la venta de productos marca LG y VISUAR URUGUAY S.A. en la venta de productos marca SAMSUNG (fojas 1014 a 1019 vto).
9. Que, asimismo, de las comunicaciones por email surge probado que la empresa LG ELECTRONICS ARGENTINA S.A. participó en la fijación de precios de reventa.
10. Que el precitado informe N° 49/015 expresa que “...al tratarse de una idéntica práctica impulsada por varias empresas, sus efectos pueden presentarse como si hubiese existido un acuerdo intermarcarario. En efecto, si cada marca impone precios de reventa mínimos, la práctica se propagará sobre todo el mercado relevante independientemente de que haya existido o no acuerdo.”
11. Que el Informe N° 108/015 analiza la participación conjunta en el mercado de televisores de las empresas TGM S.A., INCOTEL S.A. y VISUAR URUGUAY S.A. dado que la práctica de fijación de precios mínimos de reventa fue llevada adelante al menos por estas tres empresas, estimando que dicha participación se ha ubicado en el entorno del 30% en el período 2012 a 2014.
12. Que, en consecuencia, el precitado informe concluye que la práctica, al ser desarrollada al menos por estas tres empresas, tiene la capacidad de afectar el funcionamiento del mercado relevante, perjudicando a los consumidores.
13. Que son sancionables las prácticas que producen efectos anticompetitivos como aquellas que tienen por objeto ocasionarlos, teniendo la capacidad para hacerlo.
14. Que el efecto de la fijación de precios mínimos de reventa es que los comercios minoristas se ven impedidos de competir bajando los precios de venta al público, lo que resulta en un incremento de los precios pagados por los consumidores, que no tendría lugar en ausencia de dicha práctica.
15. Que el Informe N° 108/015 considera también la posible existencia de razones de eficiencia que justifiquen la práctica de fijación de precios mínimos de reventa y, en este



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

sentido, del estudio realizado surge que no existen condiciones de comercialización especiales como acuerdos de exclusividad u obligación de comprar determinado mix de productos que enfrenten los competidores de BARANUR S.A. y que justifiquen que le sean impuestos precios mínimos de reventa para equiparar dichas condiciones.

16. Que, por otra parte, en cuanto a la posible existencia de una práctica de *free-riding* llevada adelante por BARANUR S.A. en detrimento de sus competidores, no se encontró evidencia que sostenga este argumento.
17. Que en efecto, según Informe N° 108/015, por un lado, de acuerdo a la literatura la modalidad de compra de los consumidores consiste mayormente en buscar precios en internet para luego realizar sus compras en un local comercial y, por otro, se pudo constatar que otras empresas que compiten con BARANUR S.A. utilizan su misma modalidad de venta, además de contar con locales comerciales instalados.
18. Que el referido informe concluye que “...no se encontraron razones de eficiencia económica ni de otra índole que justifiquen la fijación de PMR, por lo cual en el caso analizado, dicha conducta constituye una práctica anticompetitiva pasible de ser sancionada por parte de la Comisión.”
19. Que el Informe N° 9/016, complementario de los anteriores informes jurídicos, concluye que resulta probada la práctica de fijación de precios mínimos de reventa por parte de las empresas TGM S.A. (INTCOMEX), INCOTEL S.A., LG ELECTRONICS ARGENTINA S.A. y VISUAR URUGUAY S.A.
20. Asimismo, el referido Informe N° 9/016 señala que “...estas prácticas produjeron efectos restrictivos sobre la competencia al limitar la rivalidad por precios entre los comercios minoristas” y “que el sobreprecio generado artificialmente causó perjuicio a los consumidores.”
21. Que respecto de AOC (ENVISION PERIPHERALS INC.) y SAMSUNG ELECTRONICS ARGENTINA S.A. SUC. URUGUAY la Comisión entiende que, si bien podría presumirse que en el marco del diseño de las estrategias comerciales, serían quienes determinan las políticas de precios de sus respectivas marcas, y, consecuentemente, la

fijación de los precios mínimos de reventa aplicados por sus distribuidores, dicho extremo no resulta probado en estas actuaciones.

22. Que, por otra parte, se constató un cese de ventas de televisores marca SAMSUNG a BARANUR S.A. desde fines del año 2013 y durante casi todo el año 2014, hecho que fue admitido en obrados por SAMSUNG ELECTRONICS ARGENTINA SUCURSAL URUGUAY S.A.
23. Que con relación a lo expresado, surge probado que MOTOCICLO S.A., que es un importante comprador de televisores, presionó a SAMSUNG ELECTRONICS ARGENTINA SUCURSAL URUGUAY S.A. y a VISUAR URUGUAY S.A. para que cesaran la venta de televisores marca SAMSUNG a su competidor BARANUR S.A.
24. Que se comprobó que, llevando a la práctica la amenaza implícita en la presión ejercida, MOTOCICLO S.A. retiró de sus locales los productos marca SAMSUNG.
25. Que de acuerdo a los datos disponibles y sin considerar a importadores que sólo operan vendiendo directamente sus productos al público, la práctica de impedir a BARANUR S.A. acceder a los televisores SAMSUNG comercializados por VISUAR URUGUAY S.A. tiene por efecto excluir a un competidor directo del acceso a aproximadamente un 30% de las opciones de abastecimiento de televisores para su posterior reventa por parte de BARANUR S.A., con el consiguiente impacto en el mercado, afectando la competencia en el mismo y generando perjuicio a los consumidores.
26. Que no se ha encontrado evidencia de la comisión de prácticas anticompetitivas en el mercado relevante por parte de las empresas PANASONIC LATIN AMERICA S.A. SUC. URUGUAY, PHILIPS URUGUAY S.A., SONY URUGUAY, GAMA (ALPINTRADING S.A.), FORTUNE S.A., PUNKTAL S.A., TECHDATA URUGUAY S.A. y RIDEL S.A.
27. Que, de acuerdo al Informe N° 109/016 de 25 de octubre de 2016, “A criterio del firmante no surgen elementos que lo lleven a apartarse de las conclusiones alcanzadas en sus informes anteriores, respecto a la comisión de las conductas que darían lugar a sanción”.
28. Que por su parte el informe N° 123/016 de fecha 8 de diciembre de 2016 analiza los agravios introducidos en las alegaciones finales, descartando uno a uno los argumentos de carácter económico que podrían alterar las conclusiones iniciales, las que reafirma en todos sus términos.
29. Que conforme todo lo expresado, la Comisión se habrá de expedir ordenando el cese de la conducta de fijación de precios mínimos de reventa en el mercado de televisores en el



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

territorio nacional y sancionando a las empresas cuya participación en dicha práctica ha resultado probada: TGM S.A. (INTCOMEX), INCOTEL S.A., VISUAR URUGUAY S.A. y LG ELECTRONICS ARGENTINA S.A.

30. Que, por otra parte, la Comisión se habrá de expedir ordenando a MOTOCICLO S.A. el cese de la conducta de ejercer presiones con el objeto tanto de que se respeten los precios mínimos de reventa como de impedir el acceso a un producto por parte de cualquier competidor directo.
31. Que la Comisión se habrá de expedir sancionando a MOTOCICLO S.A. por la conducta de presionar a SAMSUNG ELECTRONICS ARGENTINA SUCURSAL URUGUAY S.A. y a VISUAR URUGUAY S.A. para que cesaran la venta de televisores marca SAMSUNG a su competidor BARANUR S.A.
32. Que, asimismo, la Comisión se habrá de expedir sancionando a SAMSUNG ELECTRONICS ARGENTINA SUCURSAL URUGUAY S.A. por la conducta de disponer el cese de ventas a BARANUR S.A.
33. Que en relación a la sanción a imponerse a las distintas empresas, se habrá de considerar la naturaleza de la conducta constatada y sus efectos en el mercado, el grado de participación de los responsables y su intencionalidad, en tanto la colaboración brindada en el transcurso de las actuaciones será considerada como atenuante. Asimismo, en la graduación de cada sanción se tendrá en cuenta la dimensión de las empresas en el mercado relevante y su poder de mercado en las relaciones comerciales bilaterales.
34. Que en relación a la sanción a imponer a SAMSUNG ELECTRONICS ARGENTINA SUCURSAL URUGUAY S.A. se considerará como especial atenuante su situación de sometimiento a presiones para llevar adelante conductas que se sancionan y la activa colaboración brindada por dicha empresa durante la investigación, la cual contribuyó al esclarecimiento del caso.

ATENCIÓN:

A las disposiciones de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia N° 18.159 de 20 de julio de 2007 y normativa complementaria y concordante.

LA COMISIÓN DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA

RESUELVE:

1. Considerar finalizada la presente investigación concluyendo que las empresas VISUAR URUGUAY S.A., TGM S.A., INCOTEL S.A., LG ELECTRONICS ARGENTINA S.A., MOTOCICLO S.A. y SAMSUNG ELECTRONICS ARGENTINA SUCURSAL URUGUAY S.A. han violado la normativa vigente en materia de libre competencia, artículos 2 inciso segundo y 4 literales A e I de la Ley 18.159.
2. Ordenar a las empresas VISUAR URUGUAY S.A., TGM S.A., INCOTEL S.A., y LG ELECTRONICS ARGENTINA S.A. el cese definitivo de la conducta de fijación de precios mínimos de reventa en el mercado de televisores en el territorio nacional.
3. Sancionar a las empresas VISUAR URUGUAY S.A. con multa de U.I. 1.400.000 (unidades indexadas un millón cuatrocientas mil), a INCOTEL S.A. y LG ELECTRONICS ARGENTINA S.A. con multa de U.I. 550.000 (unidades indexadas quinientas cincuenta mil) cada una, a TGM S.A. con multa de U.I. 200.000 (unidades indexadas doscientas mil), a MOTOCICLO S.A. con multa de U.I. 1.700.000 (unidades indexadas un millón setecientos mil) y a SAMSUNG ELECTRONICS ARGENTINA SUCURSAL URUGUAY S.A. con Apercibimiento.
4. Concluir respecto de las empresas AOC (ENVISION PERIPHERALS INC.), PANASONIC LATIN AMERICA S.A. SUC. URUGUAY, PHILIPS URUGUAY S.A., SONY URUGUAY, GAMA (ALPINTRADING S.A.), FORTUNE S.A., PUNKTAL S.A., TECHDATA URUGUAY S.A. y RIDEL S.A. que no se ha encontrado evidencia de la comisión de prácticas anticompetitivas en el mercado relevante.
5. Comuníquese, etc.

Ec. Luciana Macedo

Dr. Javier Gomensoro